

# Análisis comparativo entre el modelo de evaluación argumentativa de la sentencia 1967-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador y el modelo de Toulmin

## Comparative analysis between the argumentative evaluation model of judgment 1967-14-EP/20 of the Constitutional Court of Ecuador and the Toulmin model

Domenico Victoriano Carrillo Abad<sup>1</sup>, Santiago Humberto Mestanza Andrade<sup>2</sup>

### INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO

Fecha de recepción: 01 de agosto de 2023.

Fecha de aceptación: 10 de noviembre de 2023.

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Magister en Derecho Constitucional, y en Derecho Penal por la Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Diplomado en Argumentación Jurídica por la Universidad de Génova.  
E-mail: dominicocarrillo@uees.edu.ec  
Código ORCID:  
0009-0000-3785-2379

<sup>2</sup> Abogado por la Universidad de Guayaquil. Magister en Derecho Constitucional, y en Criminalística y Ciencias Forenses por la Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Diplomado en Argumentación Jurídica por la Universidad de Génova.  
E-mail: santiagomestanza@uees.edu.ec  
Código ORCID:  
0009-0005-3530-7883

CITACIÓN: Carrillo Abad, D.V. & Mestanza Andrade, S.H. (2024). Análisis comparativo entre el modelo de evaluación argumentativa de la sentencia 1967-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador y el modelo de Toulmin. JUEES, 4, 80- 104.

### Resumen

En el presente trabajo se buscó resolver la problemática relativa a la determinación de compatibilidad entre el esquema de evaluación argumentativa de la Sentencia 1967-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador con el esquema planteado por Stephen Toulmin en sus obras "Los usos de la argumentación" y "Una introducción al razonamiento". Para ello se analizaron y compararon ambos esquemas mediante un enfoque deductivo y cualitativo de investigación. Además, se recopiló una selección de autores con obras relativas a las temáticas abordadas a fin de fundar un marco conceptual suficiente para procesar la información obtenida en el estudio. Desde dichas bases se determinó como principal resultado que existen diferencias sustanciales entre el Modelo de Toulmin y el de la Corte Constitucional, que distancia a uno del otro y que finalmente demostrarían que no resultan compatibles entre sí según sus rasgos definitorios.

### Palabras Clave:

*Modelo de Toulmin, Corte Constitucional del Ecuador, Argumentación Jurídica, Acción Extraordinaria de Protección, Derecho Procesal Constitucional.*

### Abstract

This paper sought to solve the problem of determining the compatibility between the argumentative evaluation scheme of Ruling 1967-14-EP/20 of the Constitutional Court of Ecuador and the scheme proposed by Stephen Toulmin in his works "The Uses of Argumentation" and "An Introduction to Reasoning". To achieve this, both schemes were analyzed and compared using a deductive and qualitative research approach. Also, a selection of authors with works related to the topics addressed was compiled to establish a conceptual framework sufficient to process the information obtained in the study. From these bases, it was determined as the main result that there are substantial differences between Toulmin's Model and that of the Constitutional Court, which create a distinct divergence and finally demonstrate that they are not compatible with each other according to their defining features.

### Keywords:

*Toulmin Model, Constitutional Court of Ecuador, Legal Argumentation, Extraordinary Protection Action, Constitutional Procedural Law.*

## Introducción

La Constitución de la República del Ecuador, expedida el 20 de octubre del año 2008, contiene una serie de garantías jurisdiccionales destinadas a la efectiva protección de los derechos reconocidos en ella. Entre estas garantías se encuentra la Acción Extraordinaria de Protección (en adelante “AEP”) que constituye una acción independiente cuyo objetivo es la tutela de los derechos constitucionales ante las vulneraciones derivadas de las decisiones definitivas adoptadas por las autoridades jurisdiccionales<sup>1</sup>. Dicha acción es regulada a nivel infraconstitucional por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”), la cual exige que las demandas de AEP contengan un *argumento claro* sobre la vulneración de derechos alegada<sup>2</sup>. Sin embargo, dicho requisito, por la generalidad de los términos con que es descrito, resulta un tanto ambiguo y no brinda una certeza suficiente sobre el alcance de su significado.

Ante dicha necesidad de clarificación, la Corte Constitucional del Ecuador propuso, mediante la Sentencia 1967-14-EP/20 del 13 de febrero de 2020, un esquema de evaluación de argumentos que tendría como fin brindar una mejor comprensión de la aplicación del referido artículo legal. Este esquema

pide del actor que la demanda de AEP contenga un cargo argumental claro, para lo cual establece tres elementos cuya presencia debe verificarse: (i) una tesis o conclusión, (ii) una base fáctica, y (iii) una justificación jurídica. El origen de este modelo, tal como lo apunta la propia Corte<sup>3</sup>, se encontraría en lo desarrollado por el teórico Stephen Toulmin en su obra "Los usos de la argumentación" de 1958, donde propuso una suerte de esquema de verificación de argumentos fundado sobre cuatro componentes estructurales básicos: (i) una tesis, (ii) sus bases, (iii) las garantías, y (iv) el respaldo; así como dos elementos relacionados con la fuerza de las afirmaciones: (v) los cualificadores modales, y (vi) las condiciones de refutación.

Sin embargo, *prima facie*, se pueden observar diferencias entre lo propuesto por la Corte y lo propuesto por Toulmin, ya que los elementos nucleares de uno no se relacionan con los del otro. Esto sugiere que ambos difieren en aspectos que les resultan elementales, lo que acarrearía una serie de dificultades prácticas relativas a su funcionamiento, puesto que, al remitirse a una propuesta teórica específica, la Corte Constitucional daría la señal (posiblemente errónea) de que es necesario comprender dicha teoría a efectos de una adecuada aplicación del esquema establecido en su sentencia. Esto plantea una serie de incógnitas

---

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (CRE). Art. 94.

<sup>2</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Registro Oficial 52 del 22 de octubre del 2009). (LOGJCC). Art. 62. núm. 1.

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCC], 13 de febrero de 2020, (1967-14-EP/20, Ponente: Ali Lozada Prado), p. 4.

sobre la profundidad de las diferencias entre ambos esquemas y la forma en que uno debe ser apreciado en relación con el otro.

Estas fricciones, finalmente, apuntarían a cuestionar la compatibilidad entre ambos esquemas, por lo que una forma adecuada de aproximarse a este tema sería, en primer lugar, analizarlos y compararlos a fin de identificar los rasgos característicos de cada uno. Posteriormente, con base a esta evaluación, determinar si la diferencia que existe entre ambos conllevaría a verdaderas discrepancias que los alejen, o si acaso estas resultan irrelevantes y ambos deben ser vistos como modelos idénticos que deben ser comprendidos y aplicados de manera equiparable.

A efectos de la resolución de dicha problemática se utilizará el método comparativo-jurídico y analítico-jurídico con enfoque deductivo y cualitativo de investigación. Se partirá de la generalidad del esquema desarrollado por Toulmin, así como de las interpretaciones ofrecidas por los comentaristas, y se lo comparará con el de la Sentencia 1967-14-EP/20, con el objetivo de determinar las diferencias que existen entre los dos y la forma en que sus puntos divergentes afectan la forma en que deben ser comprendidos.

Para dicho propósito se tomará como principal fuente de estudio las obras de Toulmin “Los usos de la argumentación”<sup>4</sup> y “Una introducción al razonamiento”, en conjunto con el texto de la Sentencia 1967-14-EP/20 de la Corte Constitucional. De la misma manera, se recopilará una selección de autores que tratan las temáticas abordadas a fin de contar con un marco conceptual suficiente e idóneo para avalar las inferencias y conclusiones.

### *1. Marco Teórico y estado de arte*

#### *1.1. Contexto de la Concepción Toulminiana de la Argumentación*

Para la construcción del marco teórico, se han considerado los estudios de un conjunto de autores que abordan las principales temáticas tratadas en el presente trabajo. Se ha observado que muchos de estos autores se remiten a las explicaciones dadas por Manuel Atienza en sus obras relacionadas con Toulmin<sup>5</sup>. Dada la influencia que ha tenido su perspectiva sobre la de otros pensadores, se le considera (a efectos del presente trabajo) como uno de los comentaristas más valiosos a efectos de la adecuada formación de un entendimiento de lo que implica el Modelo de Toulmin.

<sup>4</sup> TOULMIN, Stephen. *Los usos de la argumentación*. Ediciones Península, 2007.

<sup>5</sup>TOULMIN, Stephen; RIEKE, Richard y JANIK, Allan. *Una introducción al razonamiento*. Traducción al castellano de Gascón José, del texto inglés original publicado en: “An Introduction To Reasoning”. En Macmillan Publishing Co., Inc., Segunda Edición, New York, 1984; MEJÍA RESTREPO, Andrés. *El esquema argumentativo de Toulmin como herramienta de control de racionalidad de las decisiones judiciales* en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias

Políticas, Vol. 51, No. 134, 2021, p. 156; ERAZO COBOS, Washington. *Estándar de motivación para proponer acciones extraordinarias de protección y derecho a la defensa*. Proyecto de Maestría. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2022, p. 40; GARZÓN SALAZAR, Stalin. *El modelo de Toulmin aplicado en el desarrollo argumentativo de la sentencia No. 3-19-CN/20, Caso No. 3-19-CN (Error Inexcusable)*. Proyecto de Maestría. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2022, p. 28.

Como cuestión preliminar, se observa que Atienza<sup>6</sup> refiere que la concepción toulminiana parte de las perspectivas analíticas del "segundo Wittgenstein" al demostrar un especial ímpetu por la "crítica al formalismo y [la] primacía del lenguaje natural"<sup>7</sup>, lo que la acercaría también con las direcciones analíticas establecidas por John Wisdom y Gilbert Ryle<sup>8</sup>. Esto se complementa con lo indicado por Bitonte y Matienzo<sup>9</sup>, quienes refieren que, a más de Wittgenstein, Toulmin se inscribiría en líneas filosóficas seguidas por Charles Sanders Peirce en la medida en que asume "un pensamiento adverso a la aplicación de los métodos científicos centrados en pruebas deductivas y la coherencia racional para todos los campos"<sup>10</sup>. Se verifica, asimismo, que los esfuerzos intelectuales de Toulmin se sitúan dentro del campo de la filosofía de la argumentación, y más concretamente en el área de la *lógica informal*<sup>11</sup>.

Por otro lado, es importante destacar que Toulmin no era un jurista, pero que en su obra apunta a paralelismos, a propósito de la argumentación en

general, con los métodos usados por los tribunales para decidir un caso<sup>12</sup>, ya que toma "como modelo propio [a] la disciplina de la jurisprudencia"<sup>13</sup>, y este mismo señala que sus planteamientos serían "versiones más generales" de las ya familiares en el derecho<sup>14</sup>. Esto significaría, tal como indica Atienza<sup>15</sup>, que "no pretende solo suministrar un modelo que sirva para el campo del derecho [...] sino para el campo de la argumentación en general".<sup>16</sup>

Si bien los planteamientos de Toulmin no giran exclusivamente en torno al ámbito legal, sus ideas se han ido acoplando al pensamiento jurídico contemporáneo imperante, al punto de que Atienza<sup>17</sup> refiere que se lo puede considerar uno de los precursores de las teorías de la argumentación jurídica moderna junto con Theodor Viehweg, y Chaïm Perelman (lo que también señalan García Amado, Mejía, y Erazo).<sup>18</sup>

Así, se puede observar que existe una gran diversidad de juristas que han analizado y comentado a Toulmin<sup>19</sup>, y que, de entre estos, son muchos los que

<sup>6</sup> ATIENZA, Manuel. *Las razones del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 134, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 82.

<sup>9</sup> BITONTE, María Elena y MATIENZO, Teresita. *La razonabilidad como garantía en la teoría de Stephen Toulmin*. En Marafioti, R., y Santibáñez Yanez, C. (Coord.), *La teoría de la argumentación 50 años después de Perelman y Toulmin*, Biblos, 2010, pp. 59-79.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>11</sup> ATIENZA, Manuel. *¿Para qué sirve la teoría de la argumentación jurídica?* en *Teoría y Derecho*, Revista de Pensamiento Jurídico, No. 20, 2016, p. 15; TOULMIN, Stephen; RIEKE, Richard, y JANIK, Allan. Traducción al castellano de Gascón José. Op. Cit., p. 15; HARADA OLIVARES, Eduardo. *Más allá del modelo argumentativo de Toulmin* en *Contactos*, Revista de Educación en Ciencias e

Ingeniería No. 121, 2021, p. 41; OLMOS, Paula. *Cuestión*. En Vega Reñon, L., y Olmos Gómez, P. (eds.). *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, Trotta, 2011, p. 163; VEGA, Luis. *Informal. Lógica*. En Vega Reñon, L. & Olmos Gómez, P. (Eds.), *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, Trotta, 2011, p. 309.

<sup>12</sup> TOULMIN, Stephen. 2007, Op. Cit., p. 34 y p. 130-131.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 24-25.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 131.

<sup>15</sup> ATIENZA, Manuel. 2003, Op. Cit.

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 97.

<sup>17</sup> ATIENZA, Manuel. 2016, Op. Cit., p. 15.

<sup>18</sup> GARCÍA AMADO, Juan. *Las razones del Derecho*. Anuario de Filosofía del Derecho No. 9, 1992, p. 472; MEJÍA RESTREPO, Andrés. Op. Cit., p. 155; ERAZO COBOS, Washington. Op. Cit., p. 43.

<sup>19</sup> ALEXY, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp.

destacan la importancia que revisten los estudios del autor londinense (por ejemplo, Atienza o Alexy quienes, aunque apuestan por sus propios métodos y modelos argumentativos, identifican a Toulmin como un eslabón importante en el desarrollo de las actuales teorías de la argumentación jurídica).

De tal forma, en la medida en que su esquema resulta sumamente útil para representar "muchas de las inferencias que se llevan a cabo en la práctica jurídica"<sup>20</sup>, muchos autores de este campo han tratado su obra y la siguen tratando, constatándose que sus ideas se han ido incorporando al *corpus* de conocimientos jurídicos contemporáneos<sup>21</sup>, y que han servido de ayuda para resolver problemas investigativos específicos en dicha área del conocimiento, aplicándose, por ejemplo, a problemáticas de tipo teórico sobre la argumentación jurídica<sup>22</sup>, a análisis prácticos sobre su

funcionamiento dentro de procesos legislativos<sup>23</sup>, y a la evaluación de la argumentación en decisiones judiciales concretas<sup>24</sup>.

## 1.2. Características del Modelo de Toulmin

El *Esquema* o *Modelo de Toulmin* es un mecanismo conceptual para la evaluación de argumentos, siendo desarrollado principalmente por el filósofo inglés Stephen Toulmin en sus obras "Los usos de la argumentación" de 1958, y "Una introducción al razonamiento" de 1979 (esta última en colaboración con Richard Rielke y Allan Janik)<sup>25</sup>. En dichos libros, Toulmin<sup>26</sup> desarrolla un esquema conceptual de "directrices específicas de identificación y evaluación"<sup>27</sup>. Dicho esquema permite descomponer un argumento en funciones lógicas elementales consistentes en: (i) una tesis o afirmación (*claim*), (ii) bases

93-103; ATIENZA, Manuel. 2003, Op. Cit., pp. 81-89; BITONTE, María Elena. y MATIENZO, Teresita. Op. Cit., 3-4; ERAZO COBOS, Washington. Op. Cit., pp. 39-40; GARCÍA AMADO, Juan. Op. Cit., pp. 474-475; GARCÍA CRUZ, Juan. *El modelo argumentativo de Toulmin como elemento epistémico para la participación ciudadana: una aproximación en tiempos de pandemia*. En Claves del Pensamiento, Revista de Filosofía, Arte, Literatura, Historia, Vol. 14, No. 28, 2020, pp. 42-45; GARZÓN SALAZAR, Stalin. Op. Cit., pp. 25-28; TOULMIN, Stephen; RIEKE, Richard. y JANIK Allan. Traducción al castellano de Gascón José, Op. Cit., p.17;

Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa, I. Racionalidad de la acción y racionalización social*. Taurus, 1999, p. 47; HARADA OLIVARES, Eduardo. 2021, Op. Cit., pp. 41-42; MEJÍA RESTREPO, Andrés. Op. Cit., pp.157-159; MIRANDA ABORNA, Martha. *Argumentación jurídica en el proceso legislativo de creación de normas*. Proyecto de Maestría, Tecnológico de Monterrey, 2010, pp. 42-43; RODRÍGUEZ BELLO, Luisa. *El modelo argumentativo de Toulmin en la escritura de artículos de investigación educativa* en Revista Digital Universitaria, Vol. 5, No. 1, 2004, pp. 5-13; VEGA, Luis. Op. Cit., p. 311; VILLAVICENCIO, Rafael. *Introducción al razonamiento probatorio del juez* en Lógoi, Revista de Filosofía, No. 38, 2020, pp. 252-254; QUINATO A TACURI,

Gissela. *Argumentación jurídica en las interpretaciones prejudiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Proyecto de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2021, pp. 10-11.

<sup>20</sup> ATIENZA, Manuel. 2016, Op. Cit., p. 16.

<sup>21</sup> TOULMIN, Stephen; RIEKE, Richard Y JANIK Allan. Traducción al castellano de Gascón José, Op. Cit., p.20.

<sup>22</sup> AGUILÓ REGLA, Josep. *Las presunciones en el Derecho*. Anuario de Filosofía del Derecho, No. 34, 2018, pp. 201-228; SANTIBAÑEZ, Cristián. *Desacoplamiento en la argumentación: el bucle intuitivo de Toulmin*, Alpha, No. 49, 2019, pp. 225-238.

<sup>23</sup> MIRANDA ABORNA, Martha. Op. Cit., pp. 44-45.

<sup>24</sup> KRISTAN, Andrej. *Desde el Estado hasta la ideología judicial*. Antimanual, Palestra Editores, 2017, pp. 85-130.

<sup>25</sup> Nota aclaratoria: las referidas obras se publicaron originalmente en las fechas señaladas en el texto, sin embargo, para el presente trabajo nos hemos servido de ediciones de datación posterior. Concretamente la edición en español de "Los usos de la argumentación" de 2007, y la de "Una introducción al razonamiento" de 2018 (conforme se detalla en la bibliografía).

<sup>26</sup> TOULMIN, Stephen. 2007. Op. Cit., p. 135.

<sup>27</sup> VEGA, Luis. Op. Cit., p. 311.

(*grounds*), (iii) garantía (*warrant*), y (iv) respaldo (*backing*), junto a dos elementos destinados a medir la fuerza de los argumentos: (v) los cualificadores modales (*qualifiers*), y (vi) las condiciones de refutación (*rebuttals*). Estos elementos constituyen *características estructurales* desde las que se puede partir para llevar adelante la evaluación de un argumento y comprobar “cómo está relacionada su validez o su carencia de validez con el modo en que se estructuran”.<sup>28</sup>

Según Toulmin<sup>29</sup> la *tesis* vendría a consistir en "afirmaciones presentadas públicamente para su aceptación"<sup>30</sup>, siendo su naturaleza la de reclamaciones que se defienden públicamente<sup>31</sup>. Por otro lado, las *bases* vendrían a ser el soporte inmediato de las tesis y supondrían "enunciados que especifican hechos particulares sobre una situación"<sup>32</sup>, es decir, que consistirían en los hechos concretos que sustentan la conclusión<sup>33</sup>. En cuanto a la *garantía*, se trataría de un enunciado que indica "cómo los hechos con los que estamos de acuerdo están conectados con la tesis o conclusión"<sup>34</sup>, en otras palabras, serían reglas generales que brindan seguridad sobre la inferencia de los hechos a la conclusión<sup>35</sup>, o como afirma Bitonte y Matienzo, constituye una "ley de pasaje"<sup>36</sup>. Por su lado, el *respaldo*

implica generalizaciones que validan el conjunto de datos, o experiencias que hacen fiable la garantía<sup>37</sup>, lo que no vendría a ser otra cosa que las "fuentes básicas" del razonamiento<sup>38</sup>, mientras que los *cualificadores* aluden a la modalidad de fuerza que posee una afirmación (e.g. “seguramente”, “probablemente”, etc.) y las *condiciones de refutación* a las excepciones o salvedades que un oponente podría esgrimir contra un argumento (lo que para Toulmin conllevaría a que el proponente lo refuerce mediante una garantía o, en última instancia, con el respaldo).

Así mismo, Toulmin<sup>39</sup> apunta a distinciones importantes entre los componentes de su esquema, señalando que lo que distingue a los *datos* de la *garantía* sería similar a la distinción que existe en las disciplinas legales entre *cuestiones de hecho* y *cuestiones de derecho*<sup>40</sup>, mientras que lo que distinguiría a la *garantía* del *respaldo* sería una diferencia entre *enunciados hipotéticos* con *enunciados categóricos sobre los hechos*<sup>41</sup>. Cabe aclarar que, en su libro de 1958, Toulmin denominó a los primeros dos elementos del esquema como "conclusión" y "datos". Sin embargo, en su obra de 1979 decidió denominarlos “tesis” y “bases”, esto, a opinión de Gascón<sup>42</sup>, se debe a la

<sup>28</sup> TOULMIN, Stephen. 2007, Op. Cit., p. 131.

<sup>29</sup> TOULMIN, Stephen; RIEKE, Richard Y JANIK Allan. Traducción al castellano de Gascón José, Op. Cit.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 59.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 61.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 70.

<sup>33</sup> *Ibid.*.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 79.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 81.

<sup>36</sup> BITONTE, Maria Elena y MATIENZO, Teresita. Op. Cit., p. 2.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 101-102.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 112.

<sup>39</sup> TOULMIN, Stephen. 2007. Op. Cit.

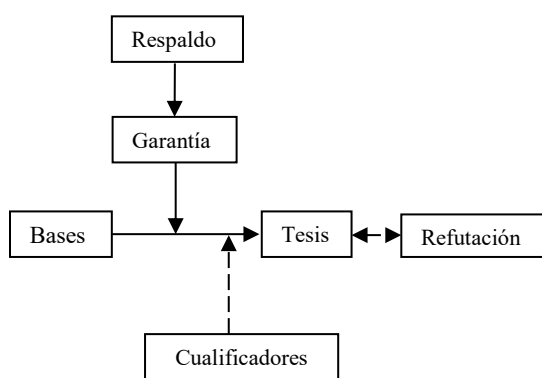
<sup>40</sup> *Ibid.*, p.136.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 143.

<sup>42</sup> *Vid.* Introducción del traductor. TOULMIN, Stephen; RIEKE, Richard y JANIK, Allan. Traducción al castellano de Gascón José, Op. Cit., p. 18-19.

evolución acontecida en el pensamiento del autor en el ínterin entre la publicación de una y otra obra, aprovechando Toulmin la oportunidad de su segundo libro para desarrollar "algunos conceptos que en Los usos habían quedado poco claros"<sup>43</sup>. Por ejemplo, una tesis "a diferencia de una conclusión [...] es algo necesariamente público, algo que se afirma ante otros y, además, algo que se presenta tentativamente y puede estar sujeto a objeciones"<sup>44</sup>. En cuanto a las bases, "el nuevo término relaja las posibles pretensiones de atribuirles una naturaleza excesivamente objetiva"<sup>45</sup>.

En la Figura 1, se propone una forma de graficar el esquema de Toulmin.



**Figura 1**

Gráfica del Modelo de Toulmin.

**Nota:** Elaboración propia con base en Toulmin (eds. 2007; 2018).

Se observa que el esquema desarrollado por Toulmin y sus coautores, se inscribe en el campo más amplio del estudio de la *lógica informal*<sup>46</sup> y se aprecia que sus inferencias operan conforme una *lógica no deductiva*<sup>47</sup>, en la cual se parte de la conclusión de un argumento e inductivamente se van verificando sus premisas y los demás elementos que lo sustentan. Es pertinente recalcar que como refiere Toulmin<sup>48</sup>, y destaca Atienza<sup>49</sup>, detrás de su modelo subyace un rechazo a la lógica aristotélica y al método silogístico tradicional, que divide los argumentos en premisa mayor, premisa menor y conclusión. Toulmin considera que los filósofos que estudian la lógica "se han visto obligados hace ya mucho a clasificar sus proposiciones en más de tres categorías"<sup>50</sup> y que, una vez que se admite que en la argumentación existen más de tres funciones lógicas, es necesario distinguir entre más piezas que las solas premisas y la conclusión<sup>51</sup>.

Según explica Atienza<sup>52</sup>, para Toulmin, la idea de diferenciar entre varios tipos de proposiciones permitiría "evitar la ambigüedad" en el rol que cumplen las distintas funciones lógicas que intervienen en un argumento<sup>53</sup>. Es por ello que la propuesta de Toulmin responde a los

<sup>43</sup> Ibid., p. 18.

<sup>44</sup> Ibid., p. 19.

<sup>45</sup> Ibid.

<sup>46</sup> ATIENZA, Manuel. 2016, Op. Cit., p. 15; TOULMIN, Stephen; RIEKE, Richard y JANIK, Allan. Traducción al castellano de Gascón José, Op. Cit., p. 15; HARADA OLIVARES, Eduardo. Op. Cit., 2021, p. 41; OLMOS, Paula. Op. Cit., p. 163; VEGA, Luis. Op. Cit., p. 309.

<sup>47</sup> ERAZO COBOS, Washington. Op. Cit., p. 43; GARZÓN SALAZAR, Stalin. Op. Cit., p. 37; VILLAVICENCIO, Rafael. Op. Cit., p. 252.

<sup>48</sup> TOULMIN, Stephen. 2007, Op. Cit., p. 19 y 131.

<sup>49</sup> ATIENZA, Manuel. 2003, Op. Cit., p. 81.

<sup>50</sup> TOULMIN, Stephen. 2007, Op. Cit., p. 187.

<sup>51</sup> Ibid., p. 187.

<sup>52</sup> ATIENZA, Manuel. 2003, Op. Cit.

<sup>53</sup> Ibid., p. 99.

fines propios de la argumentación práctica, en el grado en que está destinada al mejoramiento de las condiciones del razonamiento público<sup>54</sup>. Así pues, el propio Toulmin enfatiza que los elementos que componen su esquema están destinados a *transparentar* la argumentación en el discurso público<sup>55</sup> y que, al tratarse de herramientas dirigidas al ciudadano común, resultaría importante "no mostrarse demasiado estrictos al tratar esta materia ni adherirse por adelantado a una terminología demasiado rígida"<sup>56</sup>. En ese sentido, este esquema busca contribuir a que se establezca un efectivo debate de argumentos entre un *proponente* y un *oponente*<sup>57</sup> y que ambas partes puedan tener a su disposición las herramientas necesarias para diseccionar los argumentos del contrario. Como recoge García Cruz<sup>58</sup>, para Toulmin "es perfectamente normal que la afirmación sea puesta en duda, la persona que la hizo puede y debe apelar a los hechos y presentarlos para demostrar lo que ha dicho".<sup>59</sup>

Con estas bases, se observa que este modelo presentaría características *dialécticas*, en la medida en que Toulmin lo propone como un mecanismo para la evaluación del discurso público que, por su naturaleza, exige la contraposición entre argumento y refutación. En virtud de ello, es que se ha expresado que "hay en la teorización toulminiana afinidad con el razonamiento dialéctico"<sup>60</sup>, y que este autor "expresa una dinámica dialéctica"<sup>61</sup>. De igual manera, varios autores respaldan esta caracterización del modelo, como Atienza<sup>62</sup>, Harada<sup>63</sup>, Kristan<sup>64</sup>, Marraud<sup>65</sup>, Mercado<sup>66</sup>, o Santibáñez<sup>67</sup>. Así, por ejemplo, Atienza<sup>68</sup> recalca el carácter "dialéctico" del enfoque de Toulmin<sup>69</sup>, mientras que Harada<sup>70</sup> refiere que dicha concepción supondría "una guía para construir esquemas que pueden servir para redactar textos argumentativos o participar en diálogos"<sup>71</sup>. Kristan<sup>72</sup> resalta que "la concepción toulminiana de la argumentación es una concepción dialéctica"<sup>73</sup> ya que solamente mediante la yuxtaposición entre afirmación y refutación se podrían construir argumentos racionalmente adecuados<sup>74</sup>.

<sup>54</sup> TOULMIN, Stephen; RIEKE, Richard y JANIK, Allan. Traducción al castellano de Gascón José, Op. Cit., p. 18.

<sup>55</sup> TOULMIN, Stephen. 2007, Op. Cit., p. 26.

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 135.

<sup>57</sup> ATIENZA, Manuel. 2003, Op. Cit., p. 84; ATIENZA, Manuel. *Razonamiento Jurídico*. En Vega Reñon, L., y Olmos Gómez, P. (eds.). Compendio de lógica, argumentación y retórica, Trotta, 2011, p. 336; MARRAUD, Hubert. *¿Qué es la dialéctica de los argumentos?*, Diplomado en argumentación, Universidad Autónoma de Madrid, 2021, p. 21.

<sup>58</sup> GARCÍA CRUZ, Juan. Op. Cit.

<sup>59</sup> *Ibid.*, p. 14.

<sup>60</sup> MERCADO, Jader. *Un análisis del concepto de argumento en la teoría de la argumentación de Stephen Toulmin*. Tesis de Grado, Universidad de Cartagena, 2016, p. 23.

<sup>61</sup> SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, Cristián. *Retórica, dialéctica o pragmática: a 50 años de Los usos de la argumentación de*

*Stephen Toulmin*. Círculo de Lingüística Aplicada a la Comunicación. No. 42, 2010, p. 108.

<sup>62</sup> ATIENZA, Manuel. 2011, Op. Cit., p. 333.

<sup>63</sup> HARADA OLIVARES, Eduardo. *Algunas aclaraciones sobre el "modelo" argumentativo de Toulmin*. Contactos, No. 73, 2009, pp. 46-47.

<sup>64</sup> KRISTAN, Andrej. Op. Cit., p. 102.

<sup>65</sup> MARRAUD, Hubert. Op. Cit., p. 20-21.

<sup>66</sup> MERCADO, Jader. Op. Cit., p. 23.

<sup>67</sup> SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, Cristián. Op. Cit., 2010, pp. 108-109.

<sup>68</sup> ATIENZA, Manuel. 2011, Op. Cit.

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 333.

<sup>70</sup> HARADA OLIVARES, Eduardo. 2009, Op. Cit.

<sup>71</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>72</sup> KRISTAN, Andrej. Op. Cit.

<sup>73</sup> *Ibid.*, p. 102.

<sup>74</sup> *Ibid.*



Por su parte, Marraud<sup>75</sup> lo etiqueta como un "modelo dialéctico-argumental"<sup>76</sup> por motivo de que en él existen "relaciones de oposición entre argumentos".<sup>77</sup>

### 1.3 Características del Modelo de Evaluación Argumentativa de la Corte Constitucional del Ecuador

Mediante la Sentencia 1967-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador se introduce al ordenamiento jurídico ecuatoriano un esquema de evaluación argumentativa, con el que se busca aclarar el alcance del requisito exigido por el art. 62, núm. 1, de la LOGJCC<sup>78</sup>, que señala que para interponer una AEP se necesita:

*“Art. 62.- [...] 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso [...]”*

En la referida sentencia, la Corte propone un esquema “similar al [...] propuesto por S. Toulmin en *The uses of argument, 1958*”<sup>79</sup> compuesto por tres elementos nucleares: (i) una tesis o

conclusión, (ii) una base fáctica, y (iii) una base jurídica. Estos elementos deben ser verificados en fase de admisión, a fin de determinar si se le puede dar trámite a una AEP o no. La sentencia refiere que dichos elementos pueden no solamente encontrarse de manera explícita en el escrito de interposición, sino también de forma implícita<sup>80</sup>, por lo que la Corte aclara que este modelo no configura un esquema rígido que funcione a modo de "lista de verificación" sino que se debe procurar su "uso razonable"<sup>81</sup>.

El esquema de evaluación argumentativo establecido por la Sentencia 1967-14-EP/20 ha sido comentado en trabajos de Chávez<sup>82</sup>, Torres, Rivera, y Ronquillo<sup>83</sup> y, comparándolo expresamente con Toulmin, por Erazo<sup>84</sup>. Así, a criterio de Torres, Rivera, y Ronquillo<sup>85</sup>, el esquema de la Sentencia 1967-14-EP/20 tendría su origen en el esfuerzo de la Corte Constitucional por "armonizar jurisprudencialmente"<sup>86</sup> la interpretación del art. 62, núm. 1; lo que se vería corroborado en Ortega y Vázquez<sup>87</sup> quienes identifican una evidente desnaturalización en el empleo de las

<sup>75</sup> MARRAUD, Hubert. Op. Cit.

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>77</sup> *Ibid.*, p. 21.

<sup>78</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Op. Cit., Art. 62, núm. 1.

<sup>79</sup> Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Op. Cit., p. 4.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>81</sup> *Ibid.*, párr. 19, p. 4.

<sup>82</sup> CHÁVEZ SANZ, Ana. *La carga argumentativa necesaria para conseguir un pronunciamiento de fondo en una acción extraordinaria de protección*. USFQ Law Working Papers, 2021, p.3-4.

<sup>83</sup> TORRES CASTILLO, Tania; RIVERA VELASCO, Luis y RONQUILLO RIERA, Orlando. *La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* en Revista Dilemas Contemporáneos, Año IX, No. 1, 2021, pp. 9-11.

<sup>84</sup> ERAZO COBOS, Washington. Op. Cit., pp. 39-45.

<sup>85</sup> TORRES CASTILLO, Tania; RIVERA VELASCO, Luis y RONQUILLO RIERA, Orlando. Op. Cit.

<sup>86</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>87</sup> ORTEGA SOTAMBA, Marco y VÁZQUEZ CALLE, José. *La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización al recurrir como mecanismo de impugnación frente a decisiones judiciales* en Revista Científica FIPCAE, Vol. 5, No. 3, 2020.

AEP en Ecuador, y en Zhindón *et al*<sup>88</sup> quienes señalan que "faltan criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional que eviten la desnaturalización de la AEP"<sup>89</sup> y denotan la necesidad de que "la Corte Constitucional emita más pronunciamientos jurisprudenciales que constituyan verdaderos precedentes vinculantes sobre la admisión y procedencia de esta acción".<sup>90</sup>

Los autores que han analizado la sentencia coinciden en destacar tanto el posible carácter *implícito* de los componentes del esquema, como la idea de que no se trataría de un modelo de evaluación rígido<sup>91</sup>. Por ejemplo, Chávez<sup>92</sup> señala que "los elementos mencionados pueden estar implícitos en la demanda de acción extraordinaria de protección"<sup>93</sup>, y destaca que no suponen una "lista de verificación" o test<sup>94</sup>. Por su parte, Erazo<sup>95</sup> indica que dichos elementos no deben ser tomados de manera taxativa, sino que más bien implican una "flexibilidad"<sup>96</sup> y que "no se modelaría rígidamente como un checklist".<sup>97</sup> Mientras que Torres, Rivera, y Ronquillo<sup>98</sup> enfatizan que "el cumplimiento de estos elementos no debe contenerse necesariamente de forma explícita, sino que pueden

constar de forma implícita, pues no constituyen un esquema rígido"<sup>99</sup>.

Estos puntos reiterados por los mencionados autores, son destacados por la propia Corte en su sentencia al acentuar la necesidad de que exista una *carga argumentativa suficiente*<sup>100</sup>, que supone "argumentaciones completas"<sup>101</sup>, que en caso de no verificarse produciría la inadmisión de los cargos y potencialmente de la acción en sí misma (en la medida en que ninguno de los argumentos demandados supere el filtro de admisibilidad).

Erazo sugiere que estos serían requisitos que operarían al momento de *proponer* la acción<sup>102</sup>, es decir, que deberían estar totalmente cumplidos al momento de presentarla. Su aplicación parece ser más flexible una vez superada la fase de admisión, ya que la Corte indica en la misma sentencia que "una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida [...] debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad".<sup>103</sup>

Según Erazo<sup>104</sup>, este modelo no supone más que una mera adaptación

<sup>88</sup> ZHINDÓN IDROVO, Jhony; ERAZO ÁLVAREZ, Juan; POZO CABRERA, Enrique y NARVÁEZ ZURITA, Cecilia. *La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en la práctica judicial ecuatoriana*, Iustitia Socialis, Vol. 5, No. 8, 2019.

<sup>89</sup> *Ibid.*, p. 374.

<sup>90</sup> *Ibid.*, p. 391.

<sup>91</sup> CHÁVEZ SANZ, Ana. Op. Cit., p. 4; ERAZO COBOS, Washington. Op. Cit., p. 41; TORRES CASTILLO, Tania; RIVERA VELASCO, Luis y RONQUILLO RIERA, Orlando. Op. Cit. p.10.

<sup>92</sup> CHÁVEZ SANZ, Ana. Op. Cit.

<sup>93</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>94</sup> *Ibid.*

<sup>95</sup> ERAZO COBOS, Washington. Op. Cit.

<sup>96</sup> *Ibid.*, p. 41.

<sup>97</sup> *Ibid.*

<sup>98</sup> TORRES CASTILLO, Tania; RIVERA VELASCO, Luis y RONQUILLO RIERA, Orlando. Op. Cit.

<sup>99</sup> *Ibid.*, p. 10

<sup>100</sup> Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Op. Cit., párr. 20, p. 4.

<sup>101</sup> *Ibid.*, párr. 18, p. 4.

<sup>102</sup> *Ibid.*, p. 44.

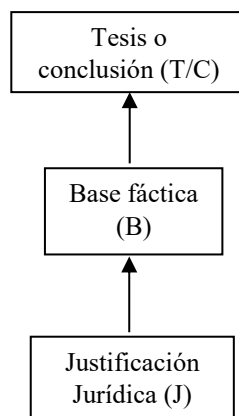
<sup>103</sup> *Ibid.*, párr. 21, p. 4.

<sup>104</sup> ERAZO COBOS, Washington. Op. Cit.

de Toulmin por parte de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>105</sup> ya que "no es una aplicación fiel a la original"<sup>106</sup>, y destaca la ausencia del elemento del *respaldo* que no encuentra un equivalente en lo implementado por el fallo de la Corte Constitucional y que, a su criterio, vendría a ser una pieza imprescindible para el eficiente funcionamiento del modelo puesto que "únicamente al citar la norma que respalde el cargo, se evidencia y aplica la justificación jurídica"<sup>107</sup>.

Así, a partir de los términos utilizados por la Sentencia 1967-14-EP/20 y lo explicado por los autores citados, es posible formar un entendimiento razonable de lo que suponen cada uno de los componentes de su esquema. De tal forma, se observa que por *tesis o conclusión* debe entenderse la afirmación de la vulneración de un derecho constitucional, que la *base fáctica* trata del señalamiento del acto u omisión concreto de una autoridad judicial que conlleva a la vulneración de derechos fundamentales, y que la *justificación jurídica* consiste en demostrar que la acción u omisión acusada vulnera directamente el derecho denunciado<sup>108</sup>.

En la Figura 2 se propone una forma de graficar este esquema.



**Figura 2**  
Gráfica del esquema de la Sentencia 1967-14-EP/20.

**Nota:** Elaboración propia con base en la Sentencia 1967-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador (2020).

Es importante destacar que la sentencia analizada incluye un voto concurrente, suscrito por el magistrado Enrique Herrería Bonnet. Aunque este magistrado coincide en la necesidad de aclarar la aplicación del art. 62, núm. 1, discrepa en la fundamentación jurídica de la sentencia y propone un esquema alternativo compuesto por tres elementos, indicando que estos deberían ser revisados "únicamente, en la fase de admisión"<sup>109</sup>, y que serían:

"1) la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; (2) la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, (3) la explicación del nexo de causalidad entre los elementos (1) y (2), es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la

<sup>105</sup> *Ibid.*, p. 39.

<sup>106</sup> *Ibid.*, p. 42.

<sup>107</sup> *Ibid.*, p. 41.

<sup>108</sup> Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Op. Cit., párr. 18, p. 4.

<sup>109</sup> *Ibid.*, párr. 29, p. 5.

autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada."<sup>110</sup>.

Asimismo, en paralelismo con el criterio planteado por la Corte en su sentencia de mayoría, el magistrado concurrente recalca que una vez admitida una AEP la Corte "debe analizar los méritos del caso y dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad".<sup>111</sup>

#### *1.4 Estado del Arte*

En las secciones anteriores se han establecido las bases conceptuales que se utilizarán para abordar la problemática propuesta en este trabajo. Como se puede notar, las interrogantes giran fundamentalmente respecto a la forma de entender la conexión entre el esquema de evaluación argumentativa establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, y el esquema que propuso el teórico Stephen Toulmin en su obra. Después de todo, es la propia sentencia la que apunta al vínculo entre uno y otro modelo, por lo que parecería, cuando menos relevante, estudiar la obra de Toulmin y preguntarse si los caracteres esenciales de su propuesta se empatan con los de la Corte Constitucional.

Es por ello que en el presente trabajo se han tomado como pilares de estudio un conjunto de trabajos que explican las distintas líneas relacionadas con el problema investigativo. Concretamente,

la investigación ha indagado en: (i) las características del modelo de evaluación argumentativa propuesto por Stephen Toulmin en sus ya referidas obras de 1958 y 1979, y (ii) los autores que han analizado el esquema argumentativo planteado por Sentencia 1967-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador.

#### *1.5 Sobre Toulmin y su Esquema*

En cuanto a las bases conceptuales del Modelo de Toulmin, este trabajo se ha valido principalmente de las ideas expresadas por el autor español Manuel Aienza, quien ha disertado sobre dicho modelo en, al menos, tres obras distintas: "Las razones del derecho" de 1991, "Compendio de lógica, argumentación y retórica" de 2011, y "¿Para qué sirve la argumentación jurídica?" de 2016. Con ello, se observa que el profesor de Alicante es uno de los autores más prolíficos sobre la argumentación jurídica en el idioma español, y que ha podido explicar a Toulmin, su modelo y los elementos que lo componen en distintos puntos de su trayectoria académica.

Una de las obras que resultaría más influyente en este tema, en la medida en que ha servido de punto de partida para los estudios de otros autores de la bibliografía, es "Las razones del derecho" de 1991. Dicho libro (que fue reeditado y reimpresso al español en versiones de 2003 y 2005 publicadas por la Universidad Nacional Autónoma de México) explica las diversas teorías

---

<sup>110</sup> *Ibíd.*, Voto Concurrente; Enrique Herrería Bonnet, párr. 28, p. 5.

<sup>111</sup> *Ibíd.*, párr. 29, p. 5.

de la argumentación jurídica desarrolladas en las líneas académicas europeas y angloparlantes dominantes, y las razones detrás de sus principales postulados. En el cuarto capítulo de dicha obra, a propósito de los precursores de la *teoría estándar de la argumentación jurídica*, Atienza analiza el Esquema de Toulmin (al que denomina “modelo simple de análisis de los argumentos”) y los elementos que lo conforman. Dicho análisis, que es fundamentalmente descriptivo con ciertos comentarios críticos, resulta de gran valor para contrastar y confirmar nuestras propias impresiones de lo expresado por el autor inglés.

Las otras dos obras de Atienza que se han considerado (su capítulo en “Compendio de lógica, argumentación y retórica”, y su ensayo “¿Para qué sirve la argumentación jurídica?”) son entradas menores en comparación con “Las razones del derecho”; sin embargo, demuestran la uniformidad de su pensamiento a lo largo del tiempo. Así se observa que Atienza reitera sus consideraciones sobre Toulmin y su modelo en un capítulo escrito por dicho autor sobre el “razonamiento jurídico”<sup>112</sup> que forma parte del “Compendio de lógica, argumentación y retórica” editado en 2011 por Luis Vega Reñón y Paula Olmos Gómez (una obra publicada con financiamiento del gobierno español y que reúne los aportes de 59 autores de diversas nacionalidades en 176 entradas sobre conceptos determinantes en el campo de la argumentación jurídica).

De la misma manera, dichas posturas se ratifican en su ensayo “¿Para qué sirve la teoría de la argumentación jurídica?”, escrito en 2016, que forma parte de un debate dirigido por Marina Gascón en torno a la pregunta que le da título. Este ensayo cuenta con aportes de Alfonso García Figuerola, Juan Antonio García Amado y Luigi Ferrajoli, y se encuentra incluido en el número 20 de la Revista de pensamiento jurídico publicado por el grupo editorial “Tirant lo Blanch” de España.

Cabe acotar que Atienza también consta, junto con Isabel Espejo, como traductor al español del libro “Teoría de la argumentación jurídica” de Robert Alexy cuya primera edición se publicó en 1989 por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, adscrito al Gobierno de España (y luego reimpresso en 1997 y actualizado en una segunda edición de 2007), y que, en su Capítulo “A”, dedicado a algunas teorías del discurso práctico, incluye una sección sobre la teoría de Toulmin dentro del análisis del discurso práctico como actividad guiada por reglas. Esto serviría para delinear aún más el acercamiento que ha tenido Atienza en torno al tema, incluso fuera de la producción académica de su propia autoría.

Vale también recalcar la utilidad que han tenido los estudios que enfatizan el carácter dialéctico del Modelo de Toulmin. Así, este trabajo, se sirve de lo planteado por Atienza en su ya referida entrada en “Compendio de lógica,

---

<sup>112</sup> ATIENZA, Manuel. 2011, Op. Cit., pp. 333-337.

argumentación y retórica” de 2011. También por lo referido por Eduardo Harada, profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien dentro del proyecto "de los razonamientos a la argumentación" realizado entre 2007 y 2009 dentro de la cátedra especial "Porfirio Parra", escribió un ensayo con algunas aclaraciones sobre las características del modelo argumentativo de Toulmin. Igualmente, se ha tomado en consideración lo determinado por Andrej Kristan, profesor de derecho con estancias en la Universidad de Génova, Girona y Alicante, en su libro "Desde el Estado hasta la ideología judicial. Antimanual", publicado en 2017 por Editorial Palestra, que reúne un conjunto de ensayos escritos por él durante su investigación doctoral, en los que trata temas del mundo del derecho contemporáneo. Dentro del cuarto capítulo, que hace énfasis en la "legitimidad argumentativa", se incluye un análisis de la sentencia del Caso U-I-12/95 de la Corte Constitucional Eslovena en el que utiliza el Modelo de Toulmin para examinarla.

También se ha tenido en cuenta el ensayo escrito en 2021 por Huberto Marraud de la Universidad Autónoma de Madrid como parte del Diplomado en Argumentación de dicha institución y que, en su sección undécima, trata al Modelo de Toulmin como uno de tipo "dialéctico-argumental". En este punto es necesario clarificar que los estudios respecto al carácter dialéctico de

Toulmin son escasos y no se pudo encontrar tanta información como se esperaba. No obstante, los estudios identificados han resultado suficientes para constatar muchas nociones que, de por sí, se encuentran implícitas en el *opus toulminiano*.

### *1.6 Sobre el Esquema de la Corte Constitucional del Ecuador*

En lo que respecta al esquema establecido por la Sentencia 1967-14-EP/20 se han identificado trabajos realizados por Ana Paula Chávez Sanz<sup>113</sup>, por Tanya Roxana Torres Castillo, Luis Antonio Rivera Velasco, y Orlando Iván Ronquillo Riera<sup>114</sup>, y por Washington Alberto Erazo Cobos.<sup>115</sup>

Por un lado se encuentra "La carga argumentativa necesaria para conseguir un pronunciamiento de fondo en una acción extraordinaria de protección" que es un ensayo escrito por Ana Paula Chávez Sanz y publicado en julio de 2021 por la Revista USFQ Law Working Papers del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, en el que Chávez aborda la Sentencia 1967-14-EP/20 y analiza el esquema que esta establece para responder qué condiciones deberían darse para que la Corte Constitucional no pueda resolver el fondo de una AEP por carecer de una argumentación completa.; concluyendo que aquello solo podría ocurrir cuando se constate que el cargo argumentativo no cumple con los presupuestos

---

<sup>113</sup> CHÁVEZ SANZ, Ana. Op. Cit.

<sup>114</sup> TORRES CASTILLO, Tania; RIVERA VELASCO, Luis y RONQUILLO RIERA, Orlando. Op. Cit.

<sup>115</sup> ERAZO COBOS, Washington. Op. Cit.

mínimos de estructuración, incluso después de la realización de un esfuerzo razonable para identificar su contenido implícito.

Por otro lado, en "La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador", un ensayo escrito para el número 55 de septiembre de 2021 de la Revista Dilemas Contemporáneos de México, Tanya Roxana Torres Castillo, Luis Antonio Rivera Velasco, y Orlando Iván Ronquillo Riera estudian las principales líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador con relación a la fundamentación y admisión de las AEP y, a propósito de dicho tema, alcanzan a tratar la Sentencia 1967-14-EP/20 y los elementos de su esquema como requisitos de admisibilidad.

Sin embargo, la obra que ha resultado de mayor interés en torno a este tema ha sido "Estándar de motivación para proponer acciones extraordinarias de protección y derecho a la defensa" escrita por Washington Alberto Erazo Cobos en 2022. Aquel trabajo corresponde a un proyecto de titulación dirigido por Salim Zaidán dentro del Máster en Derecho con Mención en Argumentación Jurídica y Litigación Oral de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Allí Erazo se impone como objetivo determinar y fundamentar jurídicamente las estructuras argumentativas necesarias para cumplir con el estándar de motivación exigido para la proposición de una AEP y, a propósito

de ello, analiza la aplicación del Método de Toulmin en las demandas de AEP según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia 1967-14-EP/20, llegando a la conclusión de que el esquema de la Corte "no es una aplicación fiel a la original"<sup>116</sup>.

Al que con los estudios sobre el carácter dialéctico del método de Toulmin, los relacionados con el esquema de la Sentencia 1967-14-EP/20 no son muy numerosos, y no se ha podido encontrar trabajos que traten apropiadamente el tema con extensión, profundizando en las distinciones que existirían entre el esquema implementado jurisprudencialmente y el desarrollo por Toulmin en su obra. Esto también se ha de explicar por la novedad de la sentencia de la Corte, que apenas tiene unos pocos años de expedición, lo que, en cualquier caso, demuestra un vacío de conocimiento que se ha debido sortear con la información disponible y que se ha recopilado durante esta investigación.

### **Planteamiento del Problema**

Ante la importancia de discernir las diferencias que alejan al modelo de Toulmin del planteado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 1967-14-EP/20, y constatando que ambos modelos guardan paralelismos, pero no son exactamente similares en cuanto a su naturaleza y componentes estructurales, la presente investigación se plantea resolver el siguiente problema de investigación: ¿el

---

<sup>116</sup> Ibid., p. 46.

esquema de evaluación de argumentos planteado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 1967-14-EP/20 es compatible con los rasgos definitorios del esquema propuesto por Toulmin en su obra?

### **Discusión**

En las líneas precedentes se han identificado los rasgos esenciales que caracterizan al modelo de evaluación argumentativa de Toulmin, y al instaurado por la Corte Constitucional del Ecuador mediante la Sentencia 1967-14-EP/20. Resultaba importante esclarecer dichos pilares conceptuales antes de aspirar a cierta precisión sobre el tema en cuestión. Así, por ejemplo, se pudieron identificar características en el Modelo de Toulmin determinantes para la resolución de la problemática propuesta. Entre estas, se evidencia que el esquema de Toulmin se compone de cuatro elementos fundamentales (tesis, bases, garantía, y respaldo) y dos accesorios (los cualificadores, y las condiciones de refutación) que deben ser tomados en cuenta al momento de verificar la corrección de una argumentación. Además, se observa que este diseño fue concebido por Toulmin como una crítica a la lógica aristotélica tradicional (representada en el clásico silogismo de premisa mayor, premisa menor y conclusión), que él consideraba insuficiente para representar las funciones lógicas que intervienen en una argumentación<sup>117</sup>.

En ese sentido, se ha examinado que las propuestas de Toulmin responden a una reacción filosófica contra el formalismo en la lógica y a un intento de reivindicación del lenguaje cotidiano<sup>118</sup>. Por esta razón, los estudios de Toulmin encajan dentro del campo de la lógica informal, pues allí radica el sentido de su trabajo, en aquellos espacios de la argumentación que puedan ser de utilidad en el común debate entre razones, donde, por su naturaleza, criterios rígidos resultarían contraproducentes para una apropiada operatividad. Debido a que, a diferencia de la lógica tradicional que exige un alto grado de completitud y coherencia de las premisas de un argumento para considerar correcta su conclusión, en el debate público, por la propia manera en que funcionan las dinámicas de intercambio de lenguaje, los intervinientes no necesariamente ofrecerán desde un inicio todos los elementos que se requieran para poder evaluar de manera definitiva sus argumentaciones. Esto da lugar a que se establezca un dialogo entre interlocutores que irá fortaleciendo o demostrando la debilidad de los argumentos proferidos en sucesivos intercambios de afirmaciones.

Esto quiere decir que las personas, en condiciones corrientes, no parten de argumentaciones completas, sino que ofrecen las aseveraciones que consideran pertinentes para sustentar su posición a la espera de que sean idóneas para evitar que sean rebatidas por su interlocutor. En caso de que esto suceda, llevaría a un nuevo refuerzo de su

---

<sup>117</sup> TOULMIN, Stephen. 2007, Op. Cit., p. 187.

<sup>118</sup> ATIENZA, Manuel. 2003, Op. Cit., p. 81.



argumentación y a un nuevo intercambio que continuará mientras dure del debate en sí mismo. Por ejemplo, una persona puede afirmar "hoy es de día", y su interlocutor le puede responder "¿por qué lo dices?", lo que llevaría a que robustezca su afirmación respondiendo algo de estilo "porque el sol está en el cielo", lo que podría conllevar a una réplica de tipo "pero es la 1 pm, es de tarde no de día" que llevaría a que se refuerce aún más el argumento, posiblemente indicando "según el diccionario el día es el periodo cuando hay claridad solar, entre amanecer y ocaso, así que sí es de día", y así podría continuarse hasta que ambos intervinientes consideren que la discusión ha acabado.

Así, se considera que los elementos que serán útiles para resolver la problemática establecida en este trabajo serán, por un lado, la confirmación de que el Modelo de Toulmin tiene un sentido informal y dialéctico y, por el otro, que los elementos que lo componen tienen una razón de ser y que existen necesidades lógicas para que se tome en cuenta a los seis al momento de evaluar una argumentación. Aquello lleva a reiterar que la dinámica a la que invita el trabajo de Toulmin es eminentemente dialéctica, puesto que el contexto en que debe manejarse su visión de la argumentación exige la dualidad de proposiciones entre dos partes intervinientes, una relación entre opuestos, que en este caso sería la de un

proponente y la de un oponente. Esta característica es un resultado natural de la concepción toulminiana, y sin ella gran parte de su modelo perdería su sentido e incluso se atentaría contra la integralidad de la visión del autor en vista de que, como se ha dicho, este dedicó sus esfuerzos a brindar herramientas para el debate público, una actividad que eminentemente solo puede funcionar en la medida en que haya rivales con los cuales contrastar posturas. Esta caracterización dialéctica del trabajo de Toulmin es algo en lo que concuerdan varios de los autores de la bibliografía como Atienza<sup>119</sup>, Harada<sup>120</sup>, Kristan<sup>121</sup>, Marraud<sup>122</sup>, Mercado<sup>123</sup>, o Santibáñez<sup>124</sup>.

Por otro lado, en lo que corresponde al esquema de evaluación argumentativa implementado por la Corte Constitucional, se ha constatado que este se compone de tres elementos (tesis o conclusión, base fáctica, y justificación jurídica) que deben ser verificados en la argumentación que sustenta una AEP. Esto fue establecido por la Corte a fin de dar claridad respecto a la interpretación del art. 62, núm. 1, puesto que el requisito exigido por la norma de "que exista un argumento claro"<sup>125</sup> es de por sí mismo ambiguo, y no brinda las certezas suficientes al operador jurídico respecto a cómo debe entenderse dicha exigencia normativa. Por lo que, mediante este esquema, la Corte buscaría dar mayor seguridad al

---

<sup>119</sup> ATIENZA, Manuel. 2011 Op. Cit., p. 333.

<sup>120</sup> HARADA OLIVARES, Eduardo. 2009, Op. Cit., p. 46-47.

<sup>121</sup> KRISTAN, Andrej. Op. Cit., p. 102.

<sup>122</sup> MARRAUD, Hubert. Op. Cit., p. 20-21.

<sup>123</sup> MERCADO, Jader. Op. Cit., p. 23.

<sup>124</sup> SANTIBÁÑEZ, Cristián. 2010, Op. Cit., p. 108-109.

<sup>125</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Op. Cit., Art. 62, núm. 1.

aplicador de la norma respecto a cómo debe proceder ante este requisito.

Sin embargo, la Corte hace dos precisiones en su sentencia, una es que dichos elementos podrían aparecer de manera explícita o implícita en una argumentación y que, por tanto, no supone un esquema rígido<sup>126</sup>, y la otra es que, una vez admitida la AEP (y generada la obligación de la Corte de resolver el fondo), la identificación de una argumentación incompleta no puede conllevar al rechazo de la demanda, sino que, en esos casos, la Corte debería realizar un "esfuerzo razonable"<sup>127</sup> a fin de determinar si efectivamente existe una vulneración de derechos en el caso en concreto. Aquel es el marco en que la Corte parece afinar su interpretación del art. 62, núm. 1, sin embargo, la primera anotación a pie de página en dicha sentencia genera problemas respecto a cómo, de hecho, debe ser entendido su esquema, ya que la misma sentencia menciona que es "similar" al "propuesto por S. Toulmin en *The uses of argument*, 1958".<sup>128</sup>

Esto, que se podría considerar un *obiter dicta*, parecería dar a pensar que se podrían sustentar los argumentos de una AEP con base en lo establecido por dicho autor, o (desde el otro lado) que la Corte, pueda sustentarse en su obra al momento de evaluar las argumentaciones de las AEP; pues de otra forma no se entendería la necesidad práctica de señalar hacia dicha similitud. Al

respecto, la sentencia no ofrece mayores explicaciones respecto a estos cuestionamientos, y más bien dejaría que el lector elabore sus propias conclusiones, lo que puede resultar problemático en sistemas legales de herencia romano-germánica, como el ecuatoriano, en que el buen funcionamiento de las normas exige cierta certeza respecto al alcance de su aplicación.

En cualquier caso, quedarían claras las bases conceptuales desde las que partir en lo relacionado con esta sentencia: por un lado, que no se trataría de un esquema rígido, ya que sus componentes pueden manifestarse de manera implícita o explícita, y por el otro que fue diseñado tomando en cuenta a Toulmin, y que supone una herramienta para evaluar la admisión o inadmisión de una AEP.

Establecidas estas nociones previas, cabe comparar el esquema de Toulmin con el implementado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia 1967-14-EP/20 y determinar cuáles serían sus más evidentes similitudes o diferencias. Así, lo primero que se puede notar es que los esquemas difieren en el número y distribución de sus componentes porque mientras el de Toulmin se compone de hasta seis elementos base, el de la Corte comprende solamente tres. Para constatar esto se comenzó delineando paralelismos. Se observó la semejanza entre "tesis" en el esquema de Toulmin

---

<sup>126</sup> Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Op. Cit., p.4.

<sup>127</sup> *Ibid.*, p.5.

<sup>128</sup> *Ibid.*, p.4.

con el de "tesis o conclusión" en el esquema de la Corte, así mismo entre "bases" con "base fáctica", y "garantía" con "justificación jurídica". Se nota que dichos elementos responden a las mismas funciones lógicas, pues en ambos esquemas se partiría de una *tesis*, que no vendría a ser más que afirmaciones o pretensiones destinadas a su aceptación en el debate, mientras que las *bases* vendrían a ser las razones que se ofrecen para sustentar esa conclusión (aunque la Corte pone más énfasis en las bases como hechos que como razones, su función dentro del esquema no difiere demasiado de Toulmin), y la *justificación jurídica* vendría a cumplir el mismo rol que la *garantía* toulminiana, en el sentido de que vendría a ser la regla que justifica la inferencia, o el salto lógico, de las bases hacia la tesis.

Hasta ese punto no habría mayor distinción entre lo establecido por la Corte con lo planteado por Toulmin, puesto que, al igual que en su esquema, se partiría desde la conclusión e inductivamente se iría evaluando su sustento (en *reversa*, por así decirlo). Sin embargo, se nota que el esquema de la Corte se detiene en un tercer nivel de análisis y no tomaría en cuenta los otros tres elementos propuestos por Toulmin (al menos no de manera explícita), así se observa que en el esquema de la Corte no existe el elemento del respaldo, ni de los cualificadores modales, o de las condiciones de refutación.

Ante lo expuesto cabría preguntarse si la ausencia de estos elementos alejaría al esquema de la Corte del planteado por Toulmin, y ante eso valdría intentar, a efectos del debate y la exposición de posturas, ser deferente con lo planteado por la Corte e intentar encontrar explicaciones a la forma en que han diseñado su esquema. Por un lado, podría considerarse que la diferencia entre los elementos de respaldo y garantía puede no ser completamente evidente en todos los espacios de debate público, es por ello que Atienza<sup>129</sup> asegura que "cuesta ver cuál es la diferencia entre la garantía y el respaldo"<sup>130</sup> y la distinción apuntada por Toulmin de la garantía como *enunciado hipotético* y el respaldo como *enunciado categórico sobre hechos*<sup>131</sup> tampoco brindaría demasiada claridad sobre la diferencia entre uno y otro.

Claro que entendemos que la *garantía* responde a una *ley de pasaje*<sup>132</sup> que asegura que el paso de las razones a la conclusión sea racional, y que el *respaldo* más bien implica cánones de la técnica o de la experiencia que avalan la regla manifestada en la garantía (por servirse de un ejemplo anterior: si alguien garantiza que por "día" deben entenderse las horas en que haya claridad solar porque así lo dice el diccionario, su interlocutor podría cuestionarlo indicando que no necesariamente el hecho de que esté en un libro lo hace correcto, lo que podría llevar a respaldar la garantía aseverando que el diccionario en que se basa es

---

<sup>129</sup> ATIENZA, Manuel. 2003, Op. Cit.

<sup>130</sup> *Ibid.*, p. 99.

<sup>131</sup> TOULMIN, Stephen. 2007, Op. Cit., p. 143.

<sup>132</sup> BITONTE, Maria Elena y MATIENZO, Teresita. Op. Cit., p. 2.

actualizado y publicado por el órgano académico de referencia en su idioma y que, por tanto, es el concepto que se presume correcto según las fuentes del conocimiento correspondientes), pero enfatizar dicha diferencia podría resultar desfavorable en contextos como los que intenta regular la Corte Constitucional, pues a mayor complejidad del modelo, mayor podría ser la dificultad del operador para entenderlo y aplicarlo.

Aparentemente sería por ello que la sentencia daría por entendido, sin necesidad de expresarlo, que la justificación jurídica comprende tanto la *garantía* como el *respaldo*, y que los casos que ameriten dicha distinción no serían lo suficientemente significativos para apuntar a dicha diferencia expresamente en su esquema (como se dijo, probablemente en aras de no sobre complicar su aplicación por parte del aplicador de la norma). Sin embargo, ante dicho razonamiento cabría recalcar que existe un sentido práctico en mantener el elemento del respaldo, que es quizás a lo que Toulmin apuntaba, ya que hay situaciones en que es importante contar con esa distinción, incluso en temas como los legales. Por ejemplo, en un debate judicial alguien podría afirmar "debe imponerse 5 años de cárcel al procesado", y la contraparte podría aducir "¿por qué ponerle justamente esa pena, no sería arbitrario?", a lo que podría reforzarse aquella argumentación señalando que "el señor estafó a mi patrocinado", lo que generaría una respuesta del tipo "¿y

por qué eso debería acarrear precisamente cinco años de cárcel?, ¿por qué no seis meses, o un día?", ante lo que habría que garantizar ese paso de razones a conclusión mediante una regla de pasaje de estilo "porque el art. 186 del Código Penal establece que quien estafe recibirá 5 años de prisión", en cuyo caso el interlocutor podría, como última posibilidad, increparle si esa ley estaba vigente al momento de cometerse los hechos, lo que llevaría a un *respaldo* que implique demostrar que el Código no ha sido derogado y que es aplicable al tiempo en que ocurrió el suceso.

Como se puede ver, existe una utilidad práctica para el respaldo, que la Corte en aras de la simplicidad de su modelo ha decidido obviar; pero como el propio Toulmin alerta: "la simplicidad tiene sus peligros"<sup>133</sup>. Ese mismo riesgo surge del hecho de que tampoco se evidencian elementos correlativos a la *cualificación modal* y las *condiciones de refutación* en el esquema de la Corte, ante eso podría decirse, por un lado, que los *cualificadores*, por ser elementos relacionados con la fuerza de las afirmaciones, no serían realmente necesarios con los contextos judiciales en que se exige a los operadores certeza respecto a sus pretensiones (resultaría raro, por ejemplo, indicar ante un juez que el grado de fiabilidad de la interpretación normativa o fáctica que se propone solamente es "probable" o "posible") pero aquello supondría pasar por alto el hecho de que las normas, por ser manifestaciones del lenguaje, están

---

<sup>133</sup> TOULMIN, Stephen. 2007, Op. Cit., p. 188.

sometidas a interpretaciones y que, por tanto, habría casos en que dichas interpretaciones no tengan un grado de fiabilidad absoluto, y que un intérprete deba admitir que, aun a pesar de estar al amparo de disposiciones normativas con cierto nivel de completitud, no existe, en determinado caso, una seguridad absoluta de si la vía que se propone es la única a seguir, más aun si consideramos que existen normas que ofrecen un mayor o menor nivel de discreción al intérprete para aplicarlas (lo que es particularmente cierto en ámbitos como los del derecho constitucional, e.g. la ponderación), por lo que el uso de cualificadores podría resultar útil a fin de transparentar las relaciones de fuerza que revisten las afirmaciones en torno a determinadas interpretaciones legales, algo en lo que la Corte tampoco ha preferido adentrarse y lo dejaría, cuando mucho, como un sobrentendido en torno al esquema y, cuando menos, como un elemento que no tendría incidencia en su modelo.

El mismo problema se encuentra con la *refutación* que, de la misma manera que las piezas antes indicadas, ha sido obviada del modelo implementado por el fallo, lo que, pensando desde la perspectiva de la Corte a lo mejor encuentre su razón de ser en que en la dinámica propia de los procesos judiciales se da por entendida la relación entre afirmación y refutación, en la medida en que quien somete su demanda ante una autoridad judicial deberá enfrentarse a los rebates de la

contraparte, en un primer punto, y a los del juez posteriormente. Lo que quizás haya llevado a que la Corte no lo haga explícito en su esquema.

No obstante, también existiría un problema ante dicha simplificación del modelo. Como se ha mencionado, Toulmin aspiraba a un modelo dialógico, en que los argumentos solo puedan ser comprobados mediante un proceso de debate y rebate en que el diálogo se va transparentando conforme se va desarrollando. Si bien en muchos procesos judiciales eso es precisamente lo que ocurre, y es la razón por la que Toulmin se inspiró en ellos para fundar su teoría<sup>134</sup>, el modelo que busca aplicar la Corte estaría destinado a ser utilizado en la fase de admisión de las AEP, en que, por su naturaleza, habría poca o ninguna oportunidad de reforzar los argumentos ante las eventuales refutaciones.

Tal como está diseñado el procedimiento de interposición de una AEP, en admisión el demandante no tiene certezas sobre la aceptación a trámite de su acción, pues en esa etapa del procedimiento corresponde a la Corte simplemente evaluar si su demanda cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, y en ese caso, pasaría a la fase de conocimiento en que verdaderamente ocurriría el debate procesal con la comparecencia de la parte demandada (con la posibilidad de presentar argumentos ante la Corte por escrito o en audiencia).

---

<sup>134</sup> Ibid., p.24.

No obstante, en caso de que sea inadmitida, ese sería el fin del camino, el proponente no tendría oportunidad de reforzar sus argumentos para escudarlos de los rebates, ni tampoco tendría oportunidad de cuestionar la decisión que se tome porque no existe apelación a la resolución de inadmisión.

Como un último recurso, la Corte podría aprovechar el mecanismo procesal de mandar a “completar” o “aclarar” una demanda para hacer conocer sus recatos ante aspectos puntuales de la argumentación de la AEP que a su criterio deberían ser mejorados por el accionante, pero la sentencia en estudio no establece aquello como una obligación y su aplicación finalmente quedaría al buen criterio de cada juez en una medida del caso-por-caso. Es precisamente por eso que el elemento de refutación es importante en el esquema de Toulmin, porque destaca el rol dialéctico del esquema (sin lo que el modelo, como un todo, se vendría abajo).

Con lo analizado se puede concluir que el esquema de evaluación de argumentos de la Corte Constitucional difiere del esquema de Toulmin, y que esa diferencia afecta la forma en que este es traducido en la sentencia, alejándolo de lo propuesto por el autor y convirtiéndolo en un modelo que carece de elementos que resultan esenciales para la concepción toulminiana. Es aquí donde cabe preguntarse si realmente era necesario para la Corte enfatizar dicho paralelismo conceptual, o si existían otros mecanismos para regular el aspecto procedimental que aspiraban

regular, después de todo no son pocas las ocasiones en que la Corte debe suplir lagunas normativas, pero no en todos los casos parece necesitar servirse de teoremas doctrinarios para justificarse.

¿Qué es lo que hizo este caso diferente?, y (con el respeto que merece el autor) ¿por qué precisamente Toulmin? Esos son aspectos que no se pueden explicar del contenido de la Sentencia 1967-14-EP/20, pero que no pueden evitar pensarse al notar el hecho de que el voto concurrente de dicha sentencia propone un esquema alternativo al que fue adoptado por el fallo de mayoría, y que este no se ancla de manera directa en algún modelo teórico específico, lo que demuestra que la Corte Constitucional no tuvo un solo camino para clarificar el contenido del art. 62, núm. 1 de la LOGJCC, y que bien pudo servirse de una creación propia sin trazar un paralelismo con la obra de un autor que pudiera llevar a equívocos. En ese sentido, el voto concurrente es delator sobre el gran problema en que se levanta la sentencia y que es es que no necesariamente la Corte debió seguir a Toulmin para establecer criterios que aclaren la aplicación del art. 62, núm. 1, pudo simplemente realizar una reconstrucción de lo que ya se encuentra establecido en distintas partes de la norma procesal ecuatoriana, haberse fundado en otros conceptos de otros autores o, incluso, rebuscar en las líneas jurisprudenciales de otras Cortes de una forma que guardara mayor armonía con el ordenamiento ecuatoriano o regional. Pero no lo ha hecho y con ello, más que

brindar certezas, la Corte ha generado ambigüedades.

### Conclusiones

Con base en el análisis realizado en las líneas precedentes, se puede establecer las siguientes conclusiones: En primer lugar, es posible constatar que existen diferencias entre el esquema implementado por la Corte Constitucional en la Sentencia 1967-14-EP/20 y el que propone Toulmin en sus obras de 1958 y 1979. Estas diferencias son relativas a componentes sustanciales del esquema (como el respaldo, los cualificadores, o la refutación) y su ausencia en el esquema de la Corte lleva a determinar que este no puede ser aplicado de manera leal a la visión toulminiana.

Por otro lado, se observa que lo informal y dialéctico son rasgos definitorios del Modelo de Toulmin, y que estas características no podrían ser precauteladas en el esquema implementado por la Corte por la naturaleza misma del sistema procesal que le sirve de contexto. Se considera, de igual manera, que remitirse a un modelo teórico específico al momento de fundamentar un criterio jurisprudencial puede resultar en consecuencias indeseadas y a yerros en la forma en que este es entendido y aplicado por los operadores jurídicos. Asimismo, se cree que el camino seguido por la Corte Constitucional para esclarecer el requisito del art. 62, núm.

1, de la LOGJCC<sup>135</sup> no fue la única vía posible, y que existieron alternativas al momento de regular dicho requisito de admisión de las AEP (de lo que da cuenta el voto concurrente de la sentencia). De tal forma que, a pesar de las posturas en defensa de lo implementado por la Corte, se observa que la sentencia contiene lagunas que tornan ambiguos ciertos aspectos de su aplicación, y que cualquier argumento a favor del razonamiento de la Corte para implementarlo acarrea elaborar “supuestos” que no encuentran respaldo en el contenido textual de la sentencia.

Por ello se concluye que el modelo de evaluación argumentativa contenido en la Sentencia 1967-14-EP/20 no resulta compatible con los rasgos definitorios del Modelo de Toulmin<sup>136</sup>.

Adicionalmente, a partir de dichas conclusiones es posible realizar ciertas recomendaciones:

Se considera que es necesaria la existencia de más estudios sobre la relación del Modelo de Toulmin con el de la Sentencia 1967-14-EP/20. En la bibliografía se ha podido observar unos pocos autores que han tratado el tema, pero todavía quedan muchos vacíos por llenar y pareciera que esta es una discusión abierta que puede dar paso a la identificación de problemáticas más profundas en torno al fenómeno generado por la sentencia.

---

<sup>135</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Op. Cit., Art. 62, núm. 1.

<sup>136</sup> TOULMIN, Stephen. 2007, Op. Cit., p. 24.

Asimismo, se considera que la Corte Constitucional debería clarificar este criterio jurisprudencial en futuros fallos de forma que se pueda entender a la mayor plenitud posible las bases conceptuales que dejó establecidas en la Sentencia 1967-14-EP/20. Por último, se cree que el carácter dialéctico de la dinámica toulminiana es un tema en el que, desde la perspectiva de la filosofía, valdría ahondar, ya que los criterios que existen no son del todo absolutos, y una determinación precisa de esta cuestión resultaría de utilidad para futuras discusiones sobre el autor y su modelo.

### **Bibliografía**

- AGUILÓ REGLA, Josep. Las presunciones en el Derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*, No. 34, 2018.
- ALEXY, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- ATIENZA, Manuel. ¿Para qué sirve la teoría de la argumentación jurídica? en *Teoría y Derecho*, *Revista de Pensamiento Jurídico*, No. 20, 2016.
- ATIENZA, Manuel. *Las razones del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 134, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- ATIENZA, Manuel. *Razonamiento Jurídico*. En Vega Reñon, L., y Olmos Gómez, P. (eds.). *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, Trotta, 2011.
- BITONTE, María Elena y MATIENZO, Teresita. La razonabilidad como garantía en la teoría de Stephen Toulmin. En Marafioti, R., y Santibáñez Yáñez, C. (Coord.), *La teoría de la argumentación 50 años después de Perelman y Toulmin*, Biblos, 2010.
- CHÁVEZ SANZ, Ana. La carga argumentativa necesaria para conseguir un pronunciamiento de fondo en una acción extraordinaria de protección. *USFQ Law Working Papers*, 2021. Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (CRE).
- ERAZO COBOS, Washington. *Estándar de motivación para proponer acciones extraordinarias de protección y derecho a la defensa*. Proyecto de Maestría. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2022.
- GARCÍA AMADO, Juan. *Las razones del Derecho*. *Anuario de Filosofía del Derecho* No. 9, 1992.
- GARCÍA CRUZ, Juan. El modelo argumentativo de Toulmin como elemento epistémico para la participación ciudadana: una aproximación en tiempos de pandemia. En *Claves del Pensamiento*, *Revista de Filosofía, Arte, Literatura, Historia*, Vol. 14, No. 28, 2020.
- GARZÓN SALAZAR, Stalin. El modelo de Toulmin aplicado en el desarrollo argumentativo de la sentencia No. 3-19-CN/20, Caso No. 3-19-CN (Error Inexcusable). Proyecto de Maestría. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2022.
- HABERMAS, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa, I. Racionalidad de la acción y racionalización social*. Taurus, 1999.
- HARADA OLIVARES, Eduardo. Algunas aclaraciones sobre el “modelo” argumentativo de Toulmin. *Contactos*, No. 73, 2009.
- HARADA OLIVARES, Eduardo. Más allá del modelo argumentativo de Toulmin en *Contactos*, *Revista de Educación en Ciencias e Ingeniería* No. 121, 2021.
- KRISTAN, Andrej. *Desde el Estado hasta la ideología judicial*. Antimanual, Palestra Editores, 2017.



Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Registro Oficial 52 del 22 de octubre del 2009). (LOGJCC).

MARRAUD, Hubert. ¿Qué es la dialéctica de los argumentos?, Diplomado en argumentación, Universidad Autónoma de Madrid, 2021.

MEJÍA RESTREPO, Andrés. El esquema argumentativo de Toulmin como herramienta de control de racionalidad de las decisiones judiciales en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 51, No. 134, 2021.

MERCADO, Jader. Un análisis del concepto de argumento en la teoría de la argumentación de Stephen Toulmin. Tesis de Grado, Universidad de Cartagena, 2016.

MIRANDA ABORNA, Martha. Argumentación jurídica en el proceso legislativo de creación de normas. Proyecto de Maestría, Tecnológico de Monterrey, 2010.

OLMOS, Paula. Cuestión. En Vega Reñon, L., y Olmos Gómez, P. (eds.). Compendio de lógica, argumentación y retórica, Trotta, 2011.

ORTEGA SOTAMBA, Marco y VÁZQUEZ CALLE, José. La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización al recurrir como mecanismo de impugnación frente a decisiones judiciales en Revista Científica FIPCAE, Vol. 5, No. 3, 2020.

QUINATO TACURI, Gissela. Argumentación jurídica en las interpretaciones prejudiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proyecto de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2021.

RODRÍGUEZ BELLO, Luisa. El modelo argumentativo de Toulmin en la escritura de artículos de investigación educativa en Revista Digital Universitaria, Vol. 5, No. 1, 2004.

SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ, Cristián. Retórica, dialéctica o pragmática: a 50 años de Los usos de la argumentación de Stephen Toulmin. *Círculo de Lingüística Aplicada a la Comunicación*. No. 42, 2010.

SANTIBÁÑEZ, Cristián. Desacoplamiento en la argumentación: el bucle intuitivo de Toulmin, *Alpha*, No. 49, 2019.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCC], 13 de febrero de 2020, (1967-14-EP/20, Ponente: Alí Lozada Prado).

TORRES CASTILLO, Tania; RIVERA VELASCO, Luis y RONQUILLO RIERA, Orlando. La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en Revista Dilemas Contemporáneos, Año IX, No. 1, 2021.

TOULMIN, Stephen. Los usos de la argumentación. Ediciones Península, 2007.

TOULMIN, Stephen; RIEKE, Richard y JANIK, Allan. Una introducción al razonamiento. Traducción al castellano de Gascón José, del texto inglés original publicado en: "An Introduction To Reasoning". En Macmillan Publishing Co., Inc., Segunda Edición, New York, 1984.

VEGA, Luis. Informal. Lógica. En Vega Reñon, L. & Olmos Gómez, P. (Eds.), Compendio de lógica, argumentación y retórica, Trotta, 2011.

VILLAVICENCIO, Rafael. Introducción al razonamiento probatorio del juez en Lógoi, Revista de Filosofía, No. 38, 2020.

ZHINDÓN IDROVO, Jhony; ERAZO ÁLVAREZ, Juan; POZO CABRERA, Enrique y NARVÁEZ ZURITA, Cecilia. La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en la práctica judicial ecuatoriana, *Iustitia Socialis*, Vol. 5, No. 8, 2019.